

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO No. 862

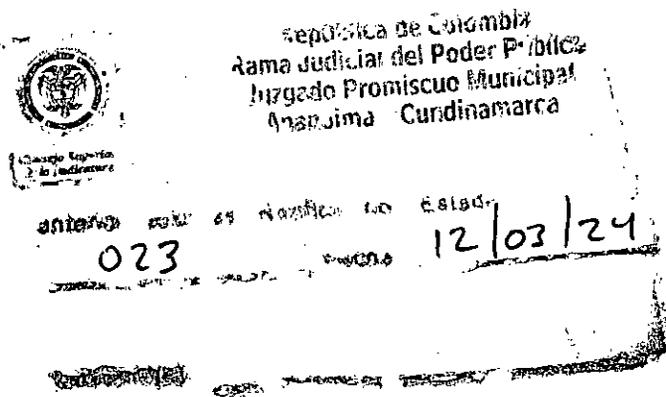
Procedente: JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

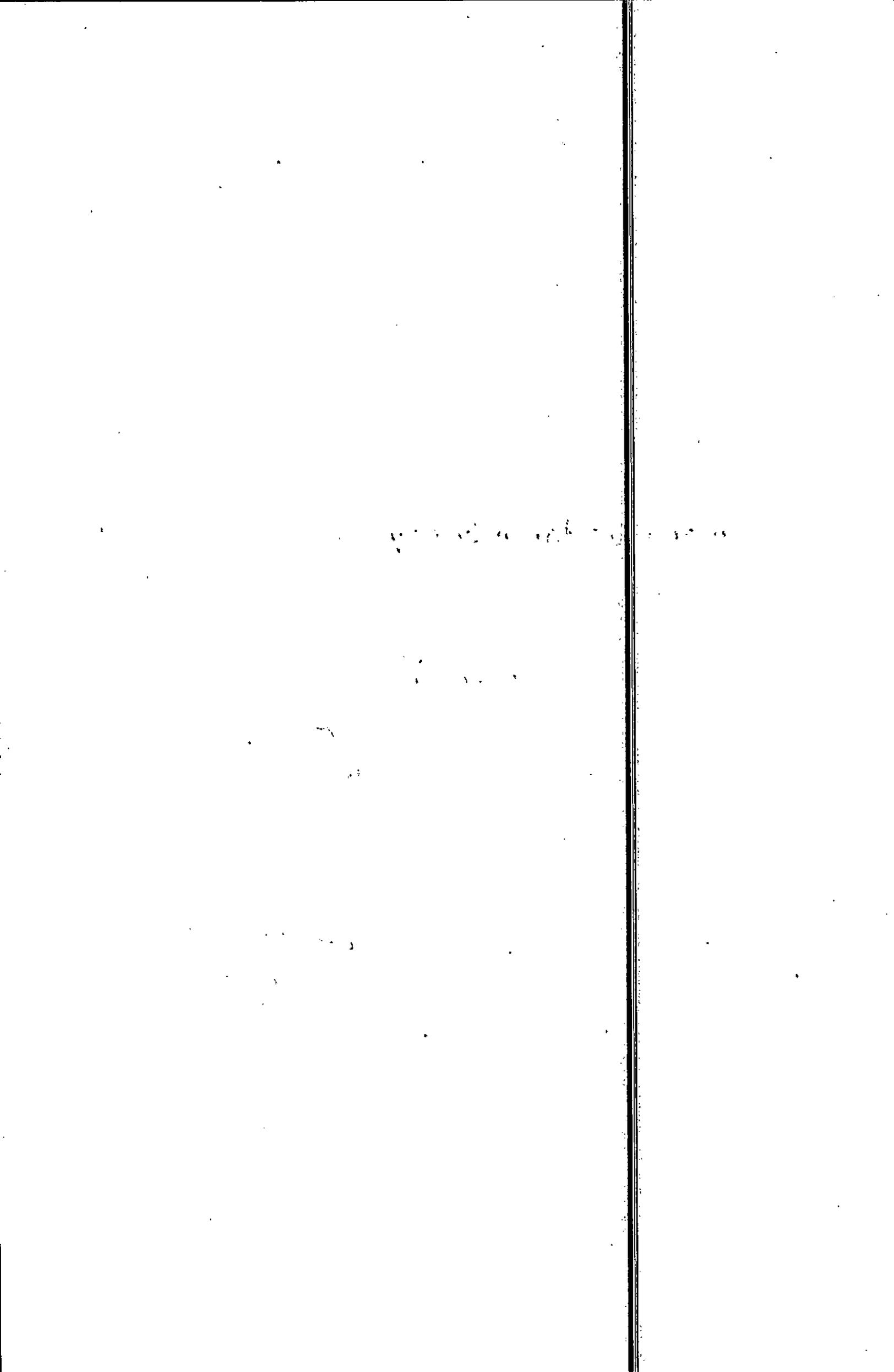
Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

Revelar del cargo de secuestre a la EMPRESA SERVICATAMI, la cual no se encuentra registrada en la lista de auxiliares de la Justicia y en su lugar designar a mario hector monroy, Comuníquesele de la fecha de la señalada y désele posesión del cargo.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO No. 0005

Procedente: JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

Revelar del cargo de secuestre a la EMPRESA SERVICATAMI, la cual no se encuentra registrada en la lista de auxiliares de la Justicia y en su lugar designar a maria tlector monroy, Comuníquesele de la fecha de la señalada y désele posesión del cargo.

Notifíquese,

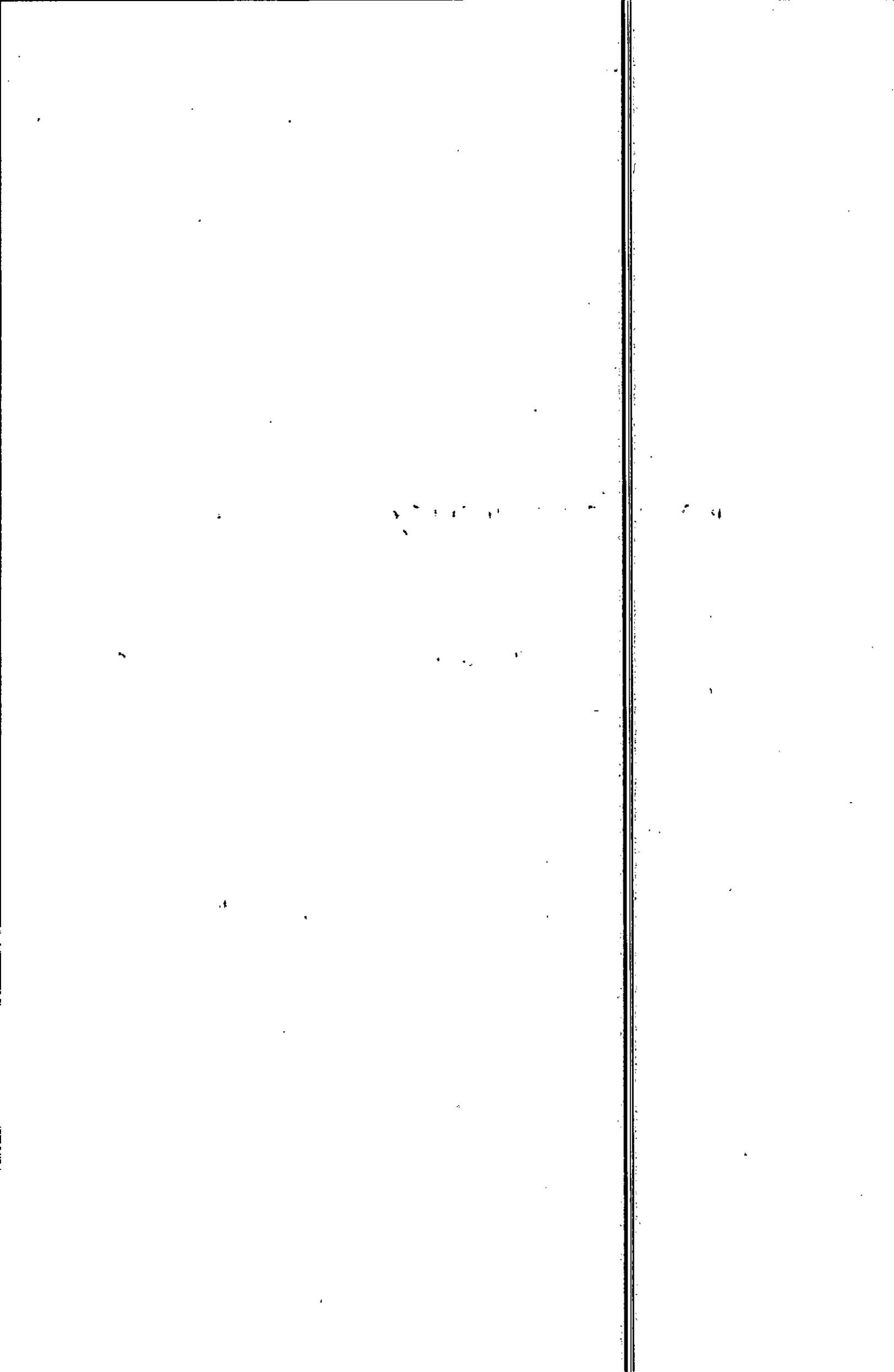

CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

023 12/03/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DESPACHO COMISORIO No.666

Procedente: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

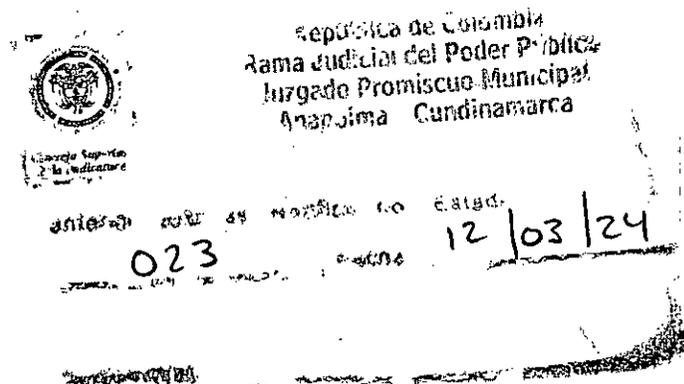
Señalar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria No. 166-90750 y No. 166-46737 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para el día (05) CINCO del mes JUNIO del año 2024. a las 9-30 a.m.

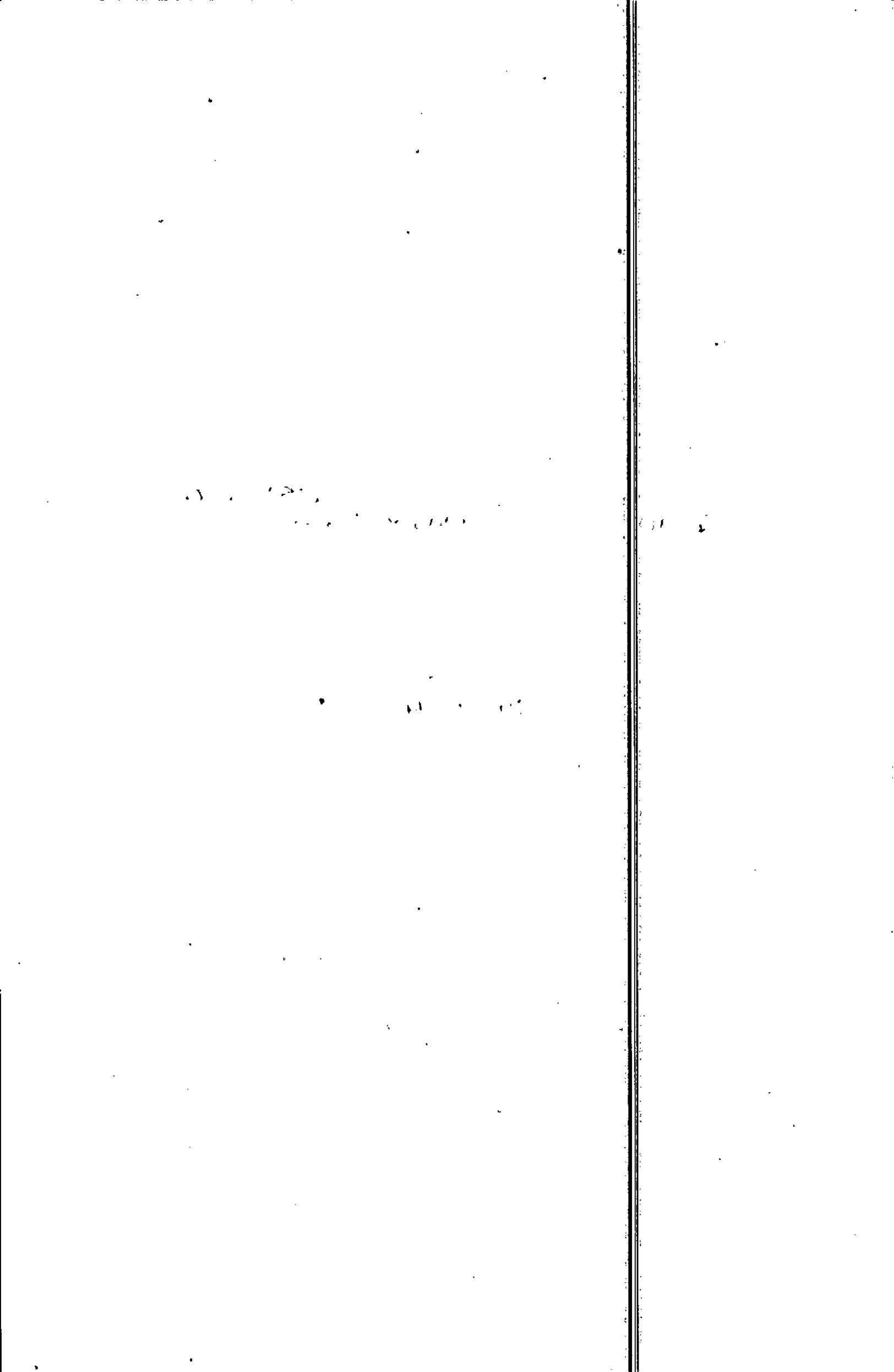
Para esta diligencia, el despacho oficiara al Comandado de Policía de Anapoima, para que nos asignen el personal policivo para el acompañamiento.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ







República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE GABRIEL MIRANDA RAMIREZ Y OTROS
CONTRA MANUEL QUIROGA Y OTROS No.2022-0022

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

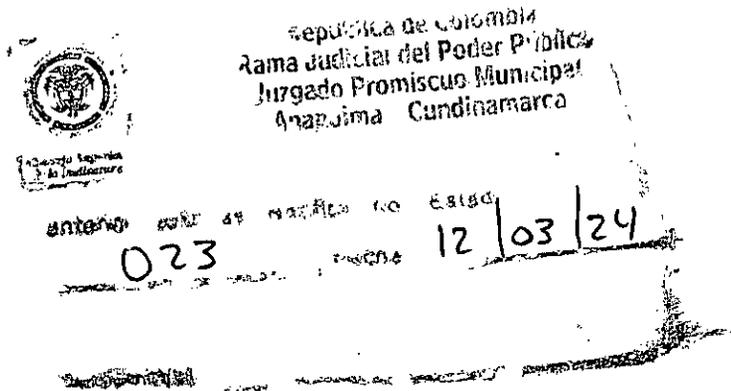
Cumplido el trámite ordenado en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-Litem de los demandados, de los herederos determinados e indeterminados y de las demás personas indeterminadas a Dr. Edgardo Lopez Jaime, a quien se ordena comunicar en debida forma su designación. Comuníquesele.

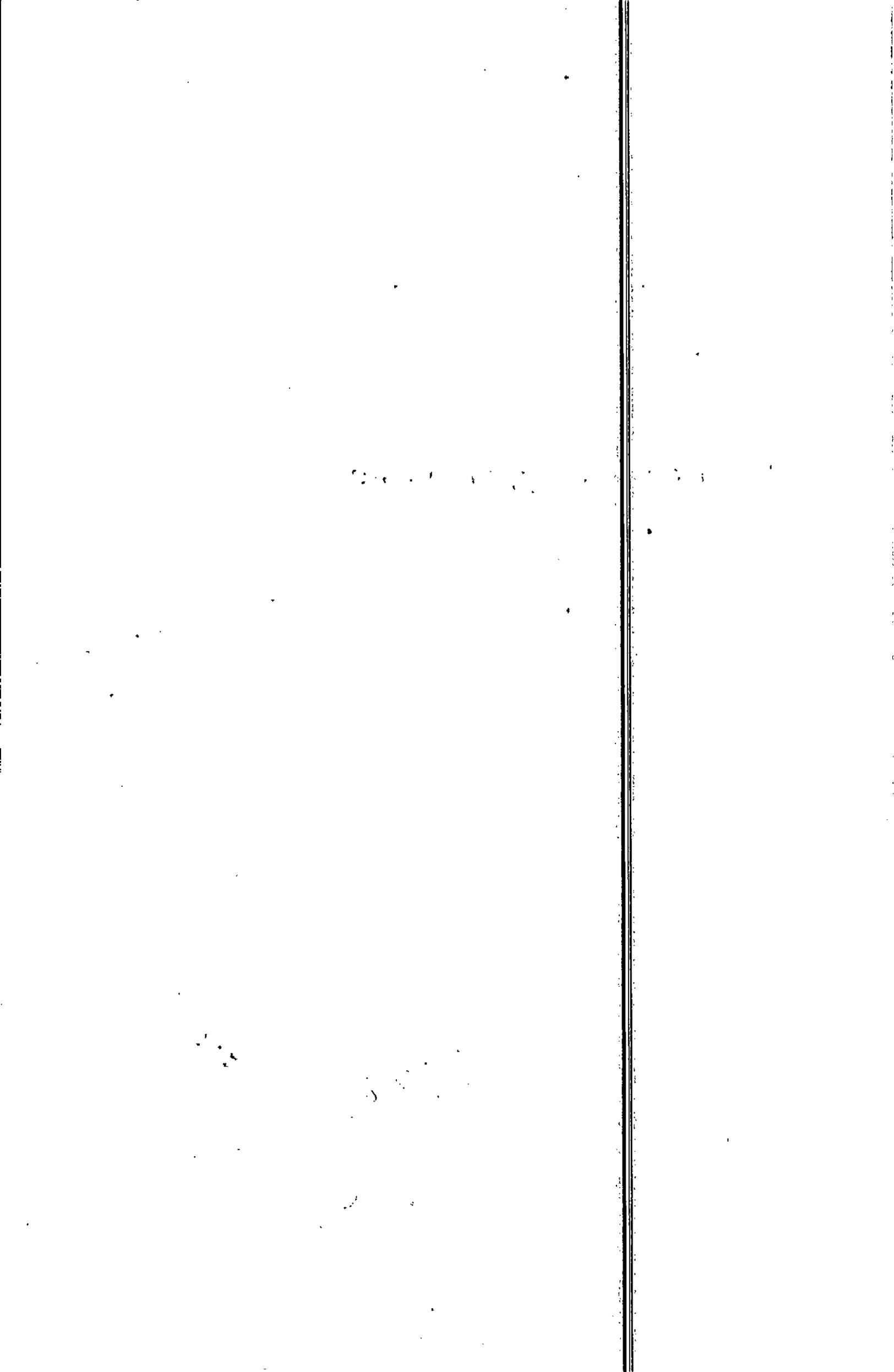
Se fijan como gastos provisionales al Curador la suma de \$ 300.000

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art.123 del C.G.P., y bajo los apremios de la norma en cita, de ser el caso, por secretaria suminístrese el link para el acceso al expediente al Dr. PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: LICENCIA JUDICIAL PREVIA PARA LA PARTICION DE PATRIMONIO EN VIDA ESPONTANEA DE BERENICE FONSECA GALINDO No. 2023 00322.

Como quiera que se tiene por cumplido el trámite de notificación y traslado, el Despacho CONVOCA a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 ibidem, para la hora 9:30 a.m., del día Ventinueve (29) del mes Mayo del año 2024 oportunidad en la que se evacuaran las etapas a que se contraen los numerales 5° a 9° del artículo 372 mencionado y se tendrán en cuenta las siguientes pruebas, cuanto sean conducente, pertinentes y útiles, déseles el valor que corresponda a las pedidas por la parte actor: Documentales, téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le de a cada uno de ellos.

De oficio el interrogatorio de parte, que practicara el titular del Despacho a la señora BERENICE FONSECA GALINDO.

Audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados, previas las advertencias previstas en el inciso tercero del numeral 2 de la norma ante citada, los mismos que a las demás partes, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

023 12/03/24

1870

1870

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS CONTRA YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No.2023-0152

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

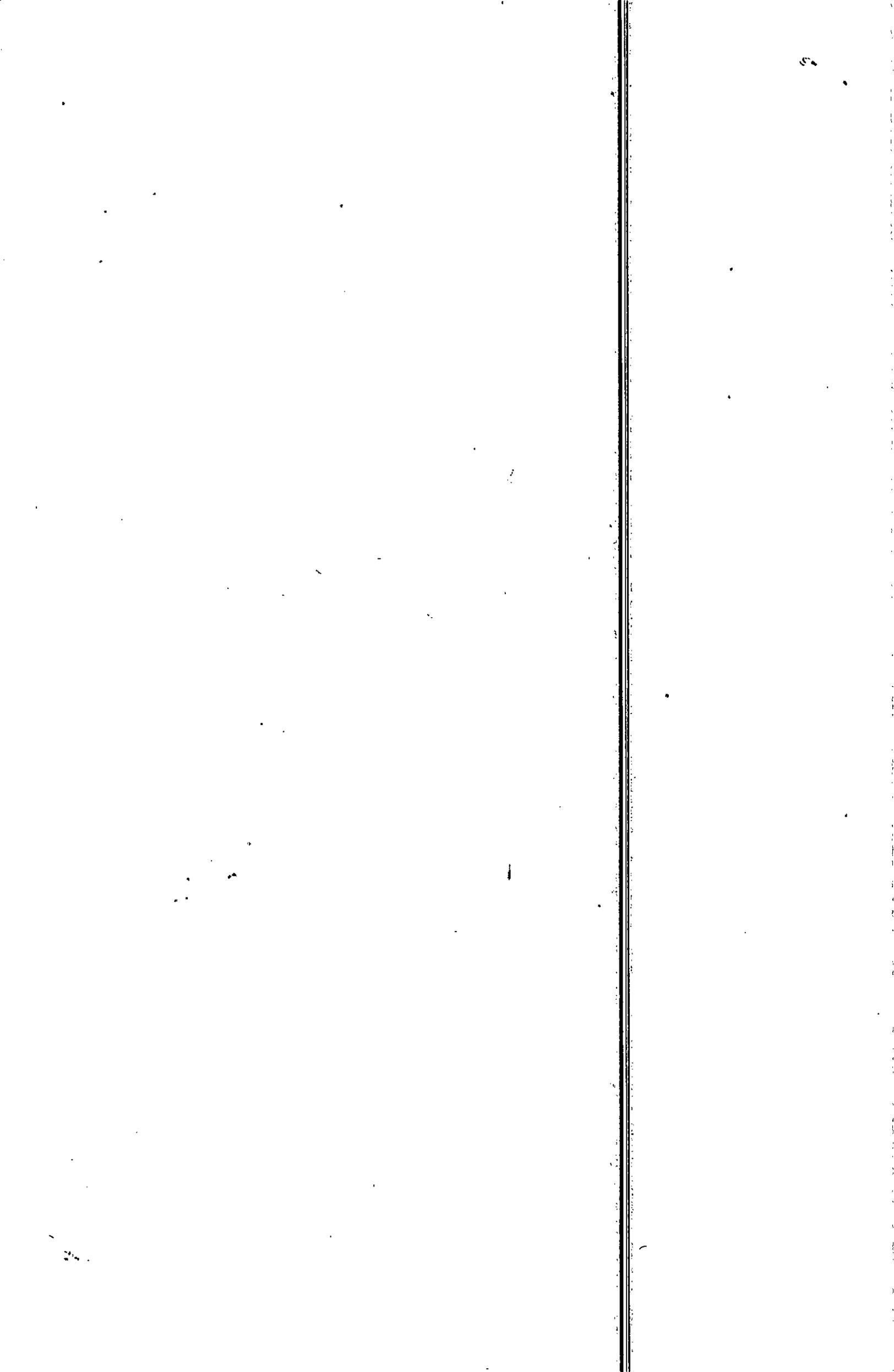
Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), al ordenar la notificación de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en el Art. 292 del N.C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que los demandados reciben notificaciones en la FINCA LA PENSION, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de ordenar la notificación a los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO Y SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

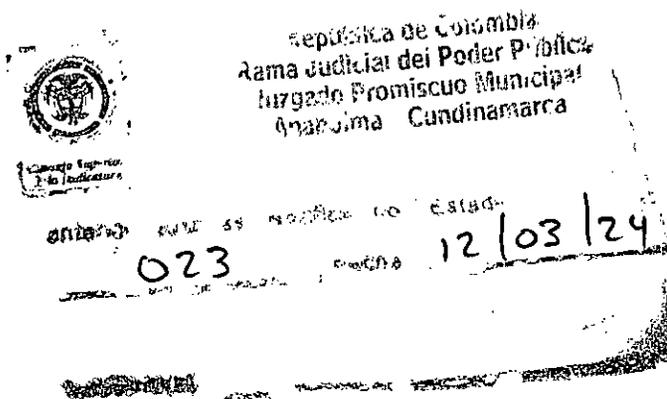
Igualmente se dejará sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho en la página WEB del Registro Nacional de emplazados TYBA, respecto de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, y se tendrá en cuenta el

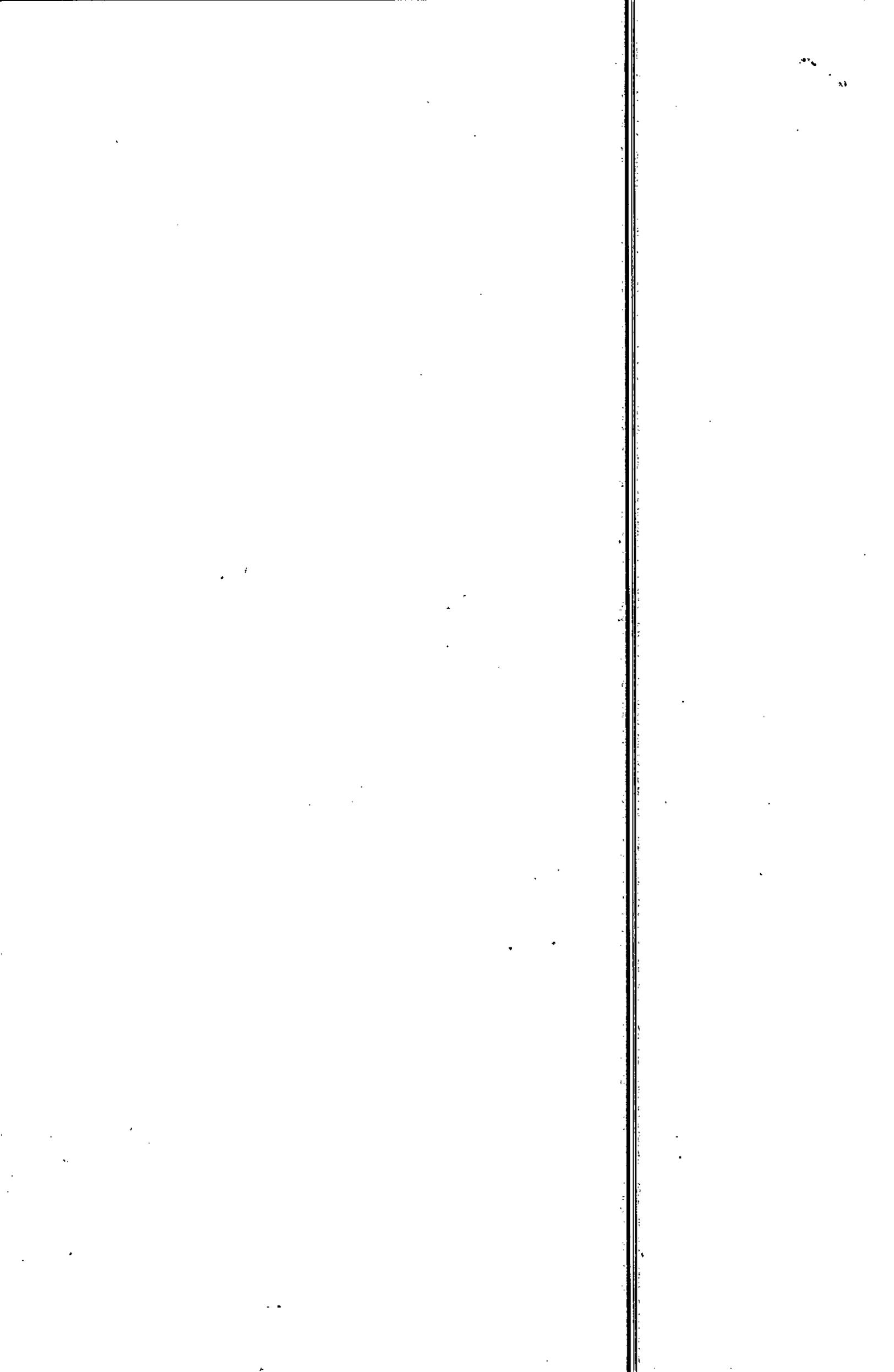


emplazamiento respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez







JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
Correo Institucional:jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio).
RADICADO No. 250354089001-2023-00152-00.
Demandante. ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS.
DEMANDADOS. YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha junio 9 del año 2023, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura el señor ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, contra YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

- 1). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 2). Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292, 108 del N.C.G.P, concordante con la ley 2213 de 2022, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.
- 3). INSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-64075. Igualmente oficiase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
- 5). El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
- 5). Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I... LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, identificado con la C.C. No. 4.305.895 y T.P. No. 27.980 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

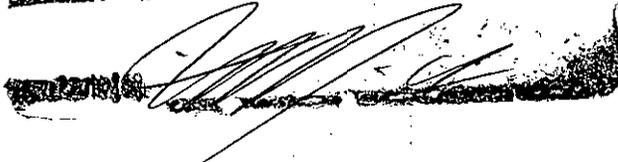
El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Contado con el número de Estado
094 fecha 107 JUL 2023



1920

1921

1922

1923

1924

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO DE SANTIAGO OVALLE AMARILLO CONTRA PEDRO NEL FERRO SABOGAL Y DOUGLAS JIMENEZ DIAZ No. 2024-00026.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, se indicó erradamente la fecha del auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva y que el demandante actuaba en causa propia.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para todos los efectos se tendrá como fecha el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y se Reconoce personería al Dr. DIEGO MORENO CRUZ como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido; no como se indicó erróneamente en dicha providencia, en todo los demás queda incólume la providencia.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Díaz

CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



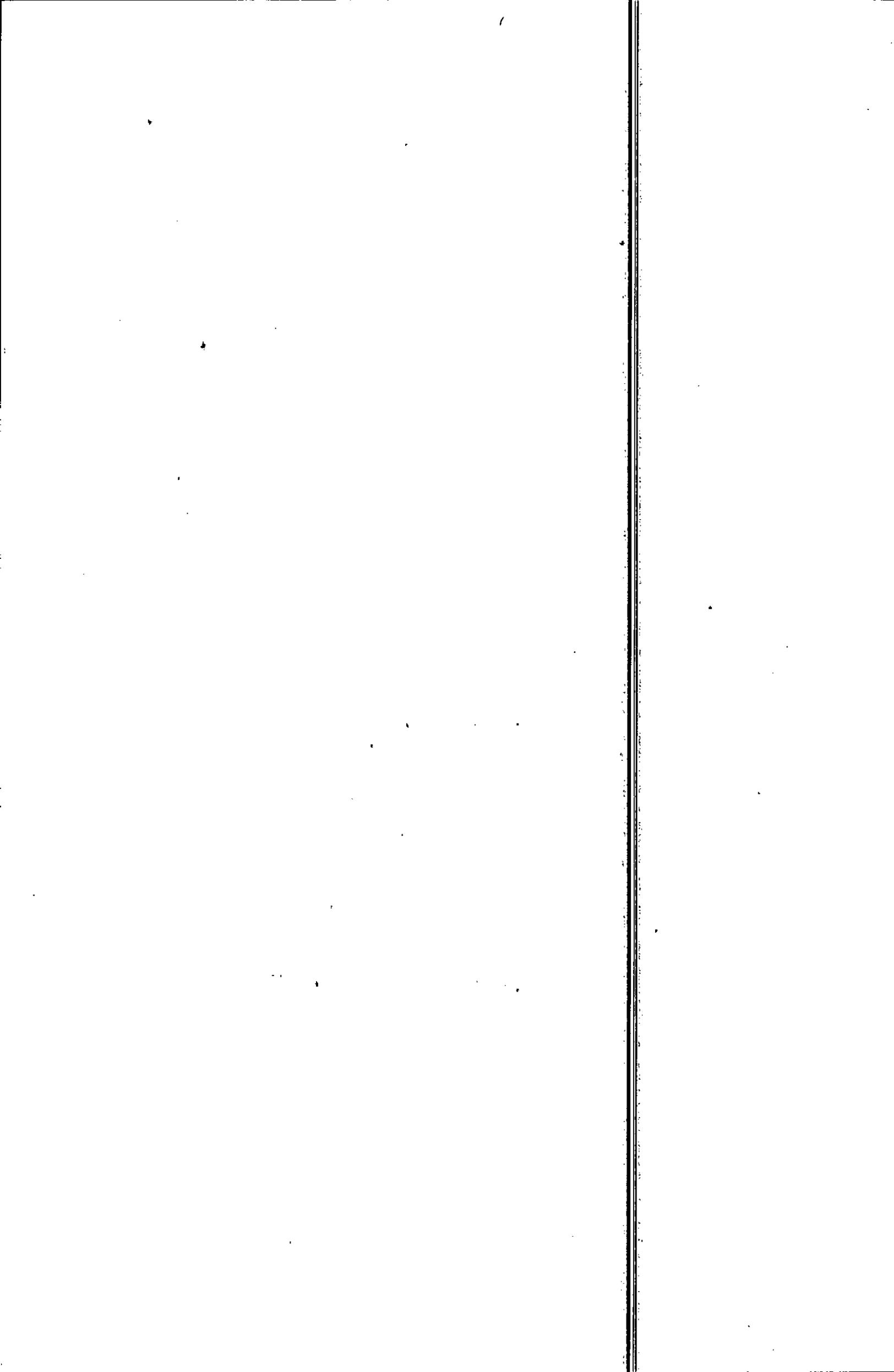
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antes del Jefe de Notaría del Estado

023

fecha

12/03/24



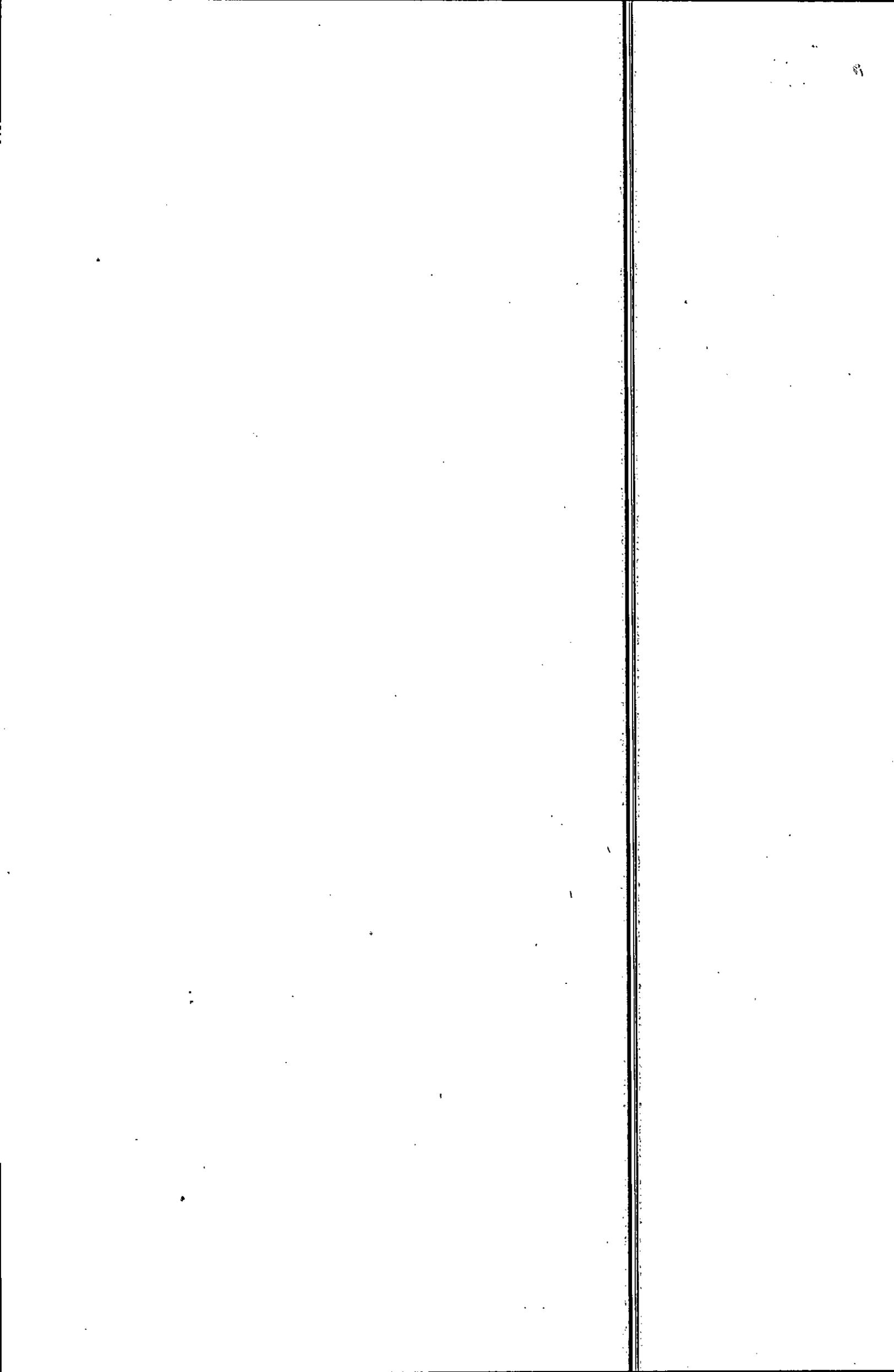
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2024-00065.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.
3. De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora. Notifíquese a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA CORAZON GOMEZ SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, DANIEL MARTINEZ GOMEZ, CLAUDIA MARTINEZ GOMEZ, MARLENY MARTINEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ Y ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem.
4. Inscríbese la demanda en el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95043, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el numeral 6 del Art. 375 del C.G. del P., para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 7º del Art. 375 ibidem.



6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario Art. 390 y s.s. del C.G.P.
7. Reconoce personería a la Dr. ROSA AZA LOZANO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

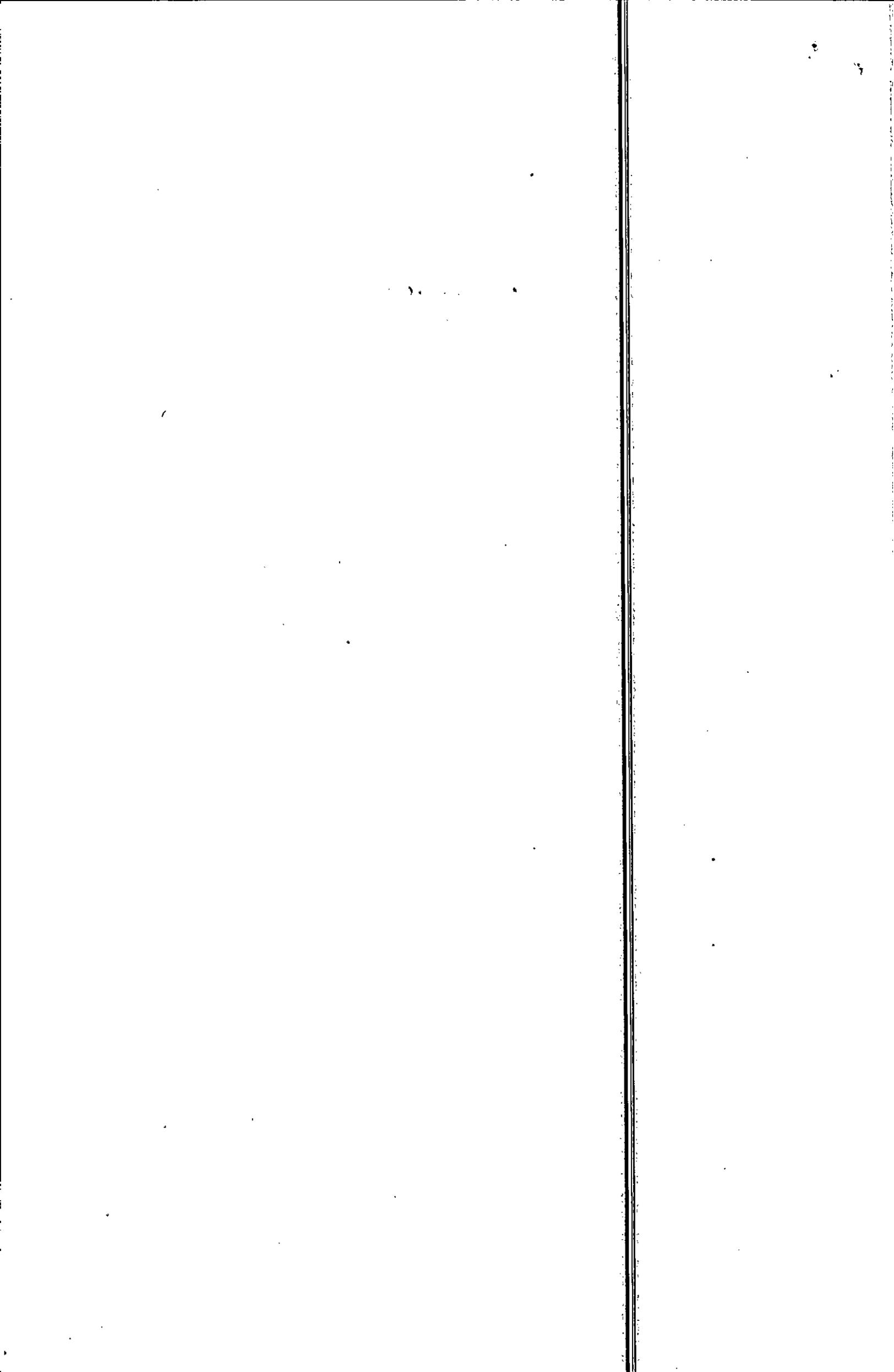


República de Colombia
rama judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Bogotá Cundinamarca

antecedente de expediente No. Estado

023

Fecha 12/03/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso : 2021-0117
Demandante : CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA P.H.
Demandado : CLARA INES ARIZA ACEBEDO y otros.

Anapoima, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veinticuatro.

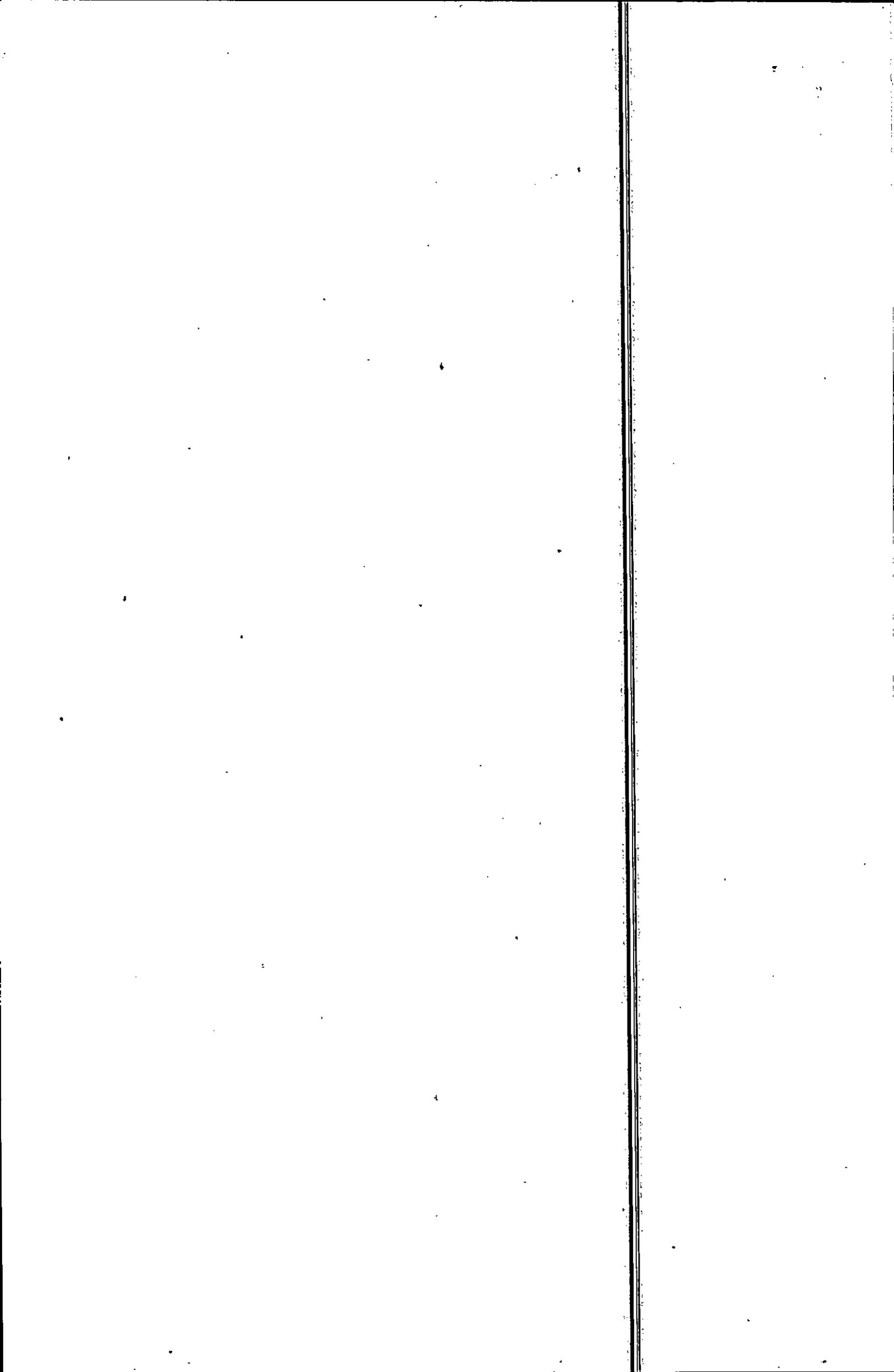
Se procede a resolver un recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, este Juzgado decidió declarar probada la excepción previa "de falta de competencia de este juzgado, y ordenó remitir el proceso al juzgado civil Municipal de Bogotá, reparto, e igualmente el levantamiento "de las medidas previas solicitadas, de existir embargo de remanentes por secretaría póngase a disposición de la entidad solicitada".

En su debido tiempo por la parte demandada se propusieron las excepciones previas de "falta de competencia", prevista en el numeral 1º del artículo 100 del código general del proceso, al igual que la de "Falta de Legitimación en la Causa"; de lo cual se le dio el respectivo traslado, como lo estableció el legislador, observándose el contradictorio por la demandante.

Para tomar esta decisión se consideró que debía de tenerse en cuenta el domicilio de los demandados de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del código general del proceso, el cual fue señalado en la ciudad de Bogotá, así se interpretó de lo allegado al proceso, y de lo cual la parte demandante no está de acuerdo, de ahí el recurso de reposición que se está resolviendo mediante esta providencia, la que se apartará un tanto de lo estimado por los extremos en conflicto, pero que va encaminada al mismo propósito, esto es, la competencia por el factor territorial de la demanda en



cuestión, de ahí que la decisión a tomar no va a causar traumatismo alguno, por el contrario va a dilucidar el problema de la competencia que es el objeto de la censura, de conformidad con la ley y la misma jurisprudencia.

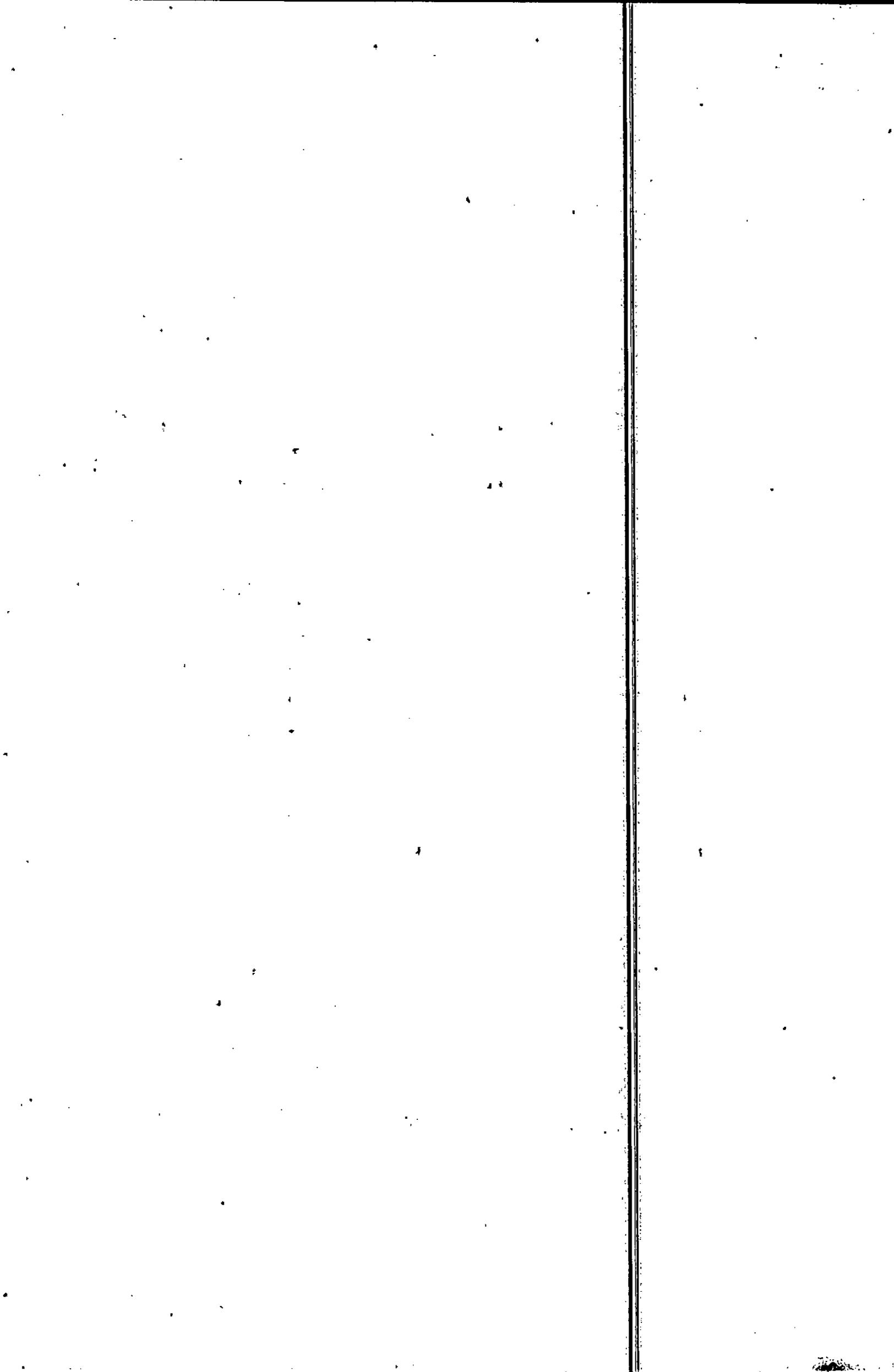
En este caso la demanda fue presentada ante este Despacho Judicial, al considerar la competencia del mismo de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 28 del código general del proceso, según lo expuesto en el recurso de reposición que se revisa, que señala, en los procesos "originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", y escogieron a este Despacho para que tramitara el respectivo proceso.

Se observa que el motivo de discusión es la competencia para conocer de las diligencias, si es el domicilio de los demandados o el lugar donde debe darse el cumplimiento de las obligaciones y la parte demandante escogió a este Despacho, se presume, porque en este municipio se encuentra el predio que debe pagar las cuotas de administración, al estar cobijado por el régimen de propiedad horizontal, condición de la cual no existe duda y que no ha sido discutido.

Sobre este punto, es decir, **EL JUEZ NATURAL** La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

"A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.



Esa relación de accesoriadad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo *accessorium sequitur principale*, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el bito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro".

Emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que el llamado a conocer de este asunto, es este juzgado, pues fue designado en el foro privativo demarcado por la ley.

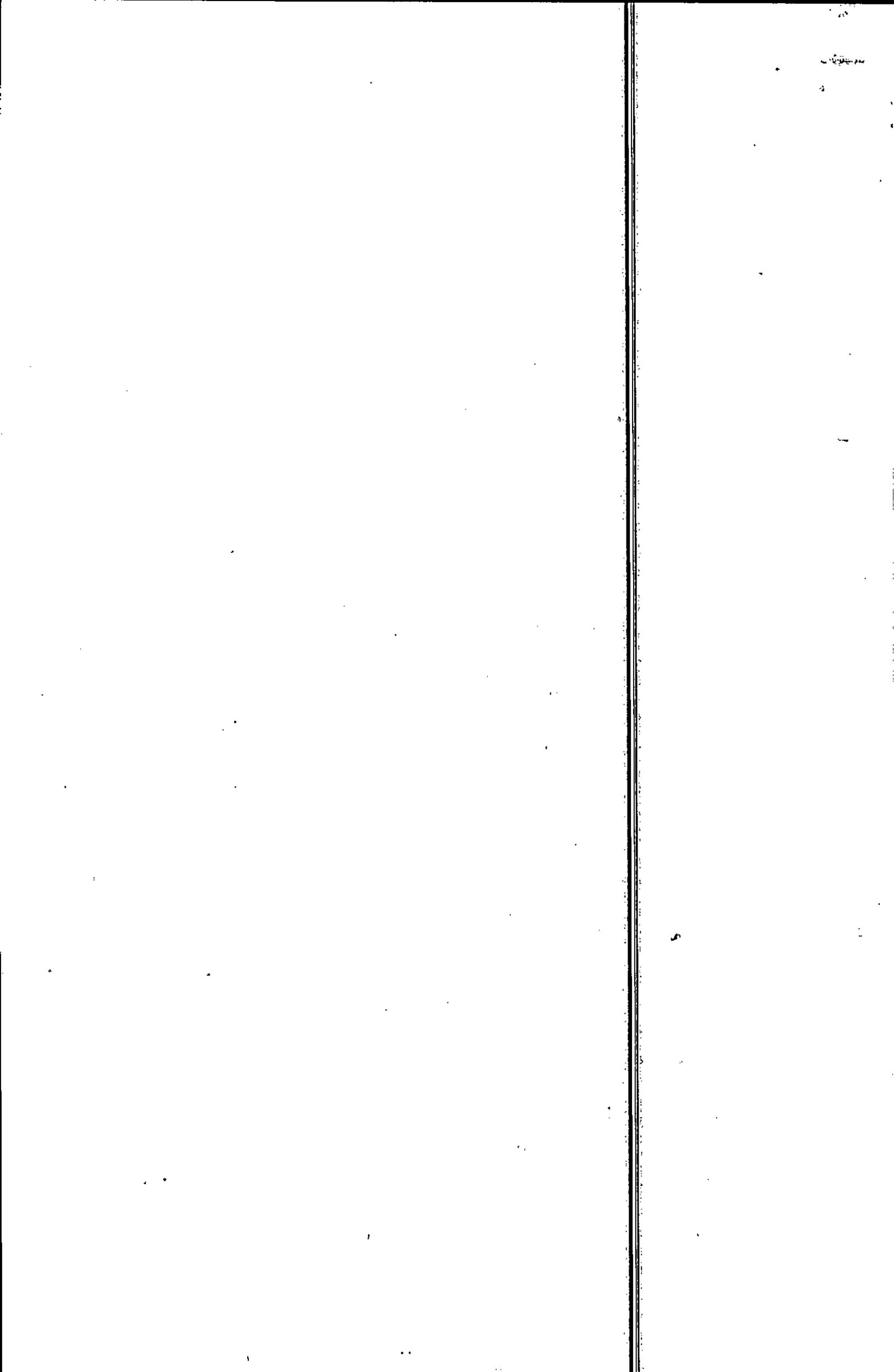
Se observa que la parte demandante escogió a este juzgado para presentar la demanda, facultada por la misma ley que permite ello, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, interpretando lo indicado en el numeral 7 del artículo 28 del código general del proceso; motivos más que suficientes para seguir conociendo de este proceso, y revocar nuestra decisión del 10 de noviembre de 2023, atacada mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Así las cosas, se repondrá nuestra providencia, y no se concede el recurso de apelación que igualmente se interpusiera, teniendo en cuenta que prosperó la reposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Acceder a la pretensión del censor, y se revoca nuestra providencia del 10 de noviembre de 2023, para en su lugar indicar que la competencia para seguir conociendo de estas diligencias es este juzgado, de conformidad



con lo señalado en el numeral 7 del artículo 28 del código general del proceso.

Segundo. En consecuencia, no se concede el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

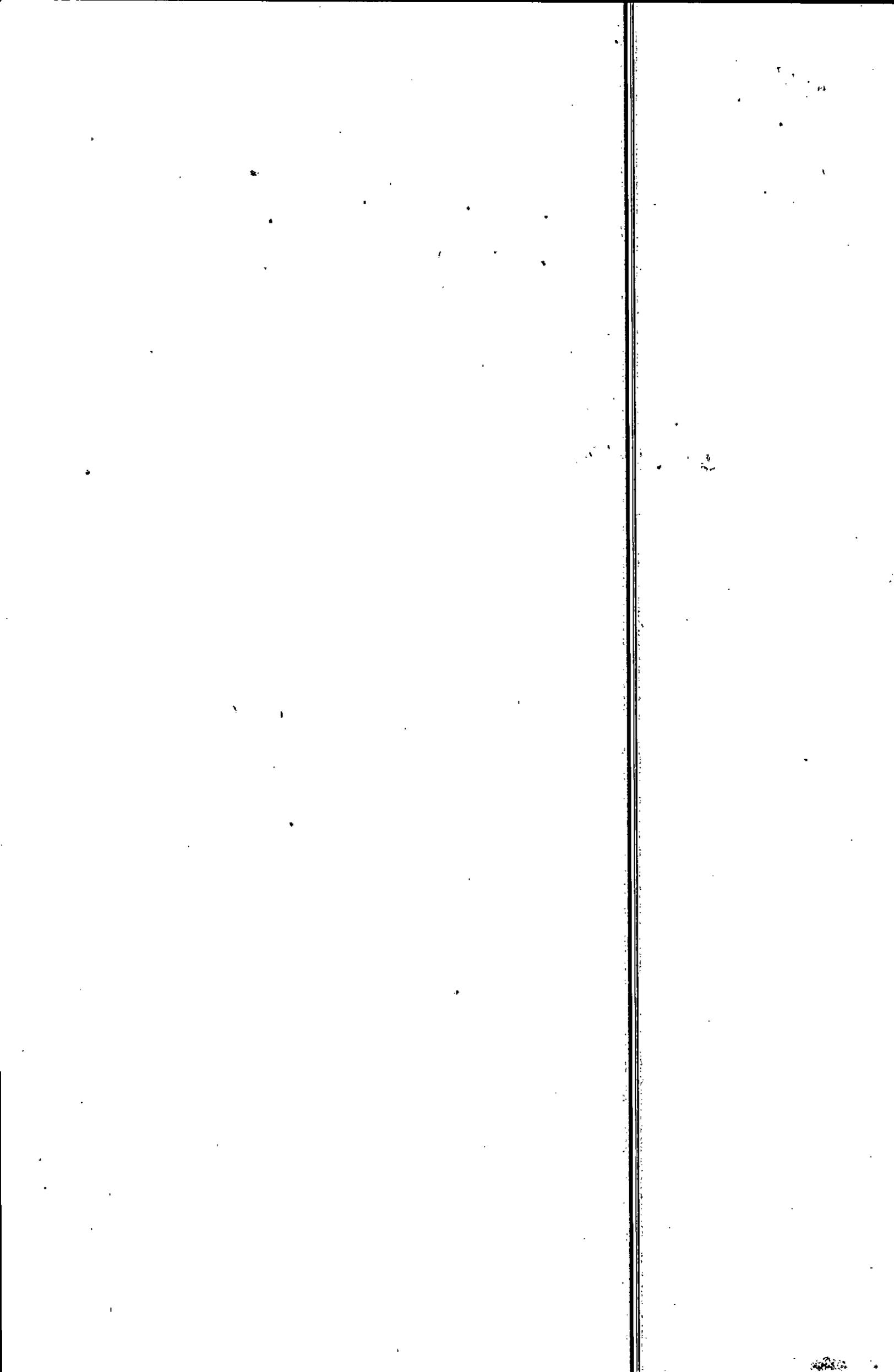


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

andrew 000 34 470 241 10 0.5180

023

12/03/24



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA
P.H. CONTRA CLARA INES ARIZA ACEBEDO Y OTROS No.2021-
0117

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

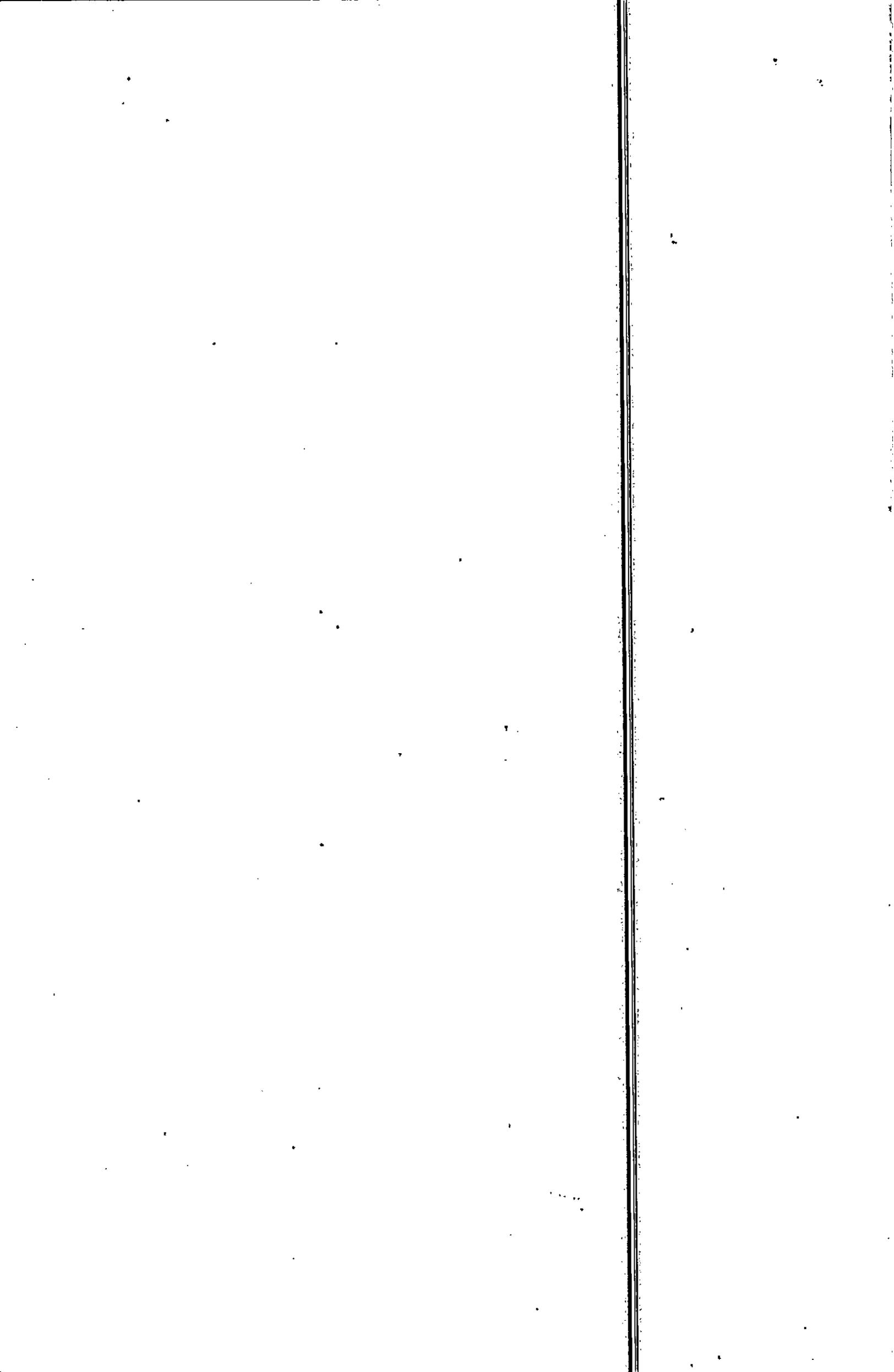
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada LUZ MYREYA ARIZA ACEBEDO, contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso, tener por notificada a la señora LUZ MIREYA ARIZA ACEVEDO, por conducta concluyente Art.301 del C.G.P., quien dentro del término legal concedido para pagar y/o excepcionar guardo silencio.

Argumenta el recurrente " por el cual el Despacho indica que mi poderdante " guardo silencio" frente a la demanda y que realmente la solicitud de aclaración presentada frente al auto que libro mandamiento de pago, era " un recurso de reposición", por lo que se rechazaría" por lo que solicita revocar el auto del 25 de noviembre de 2021 y se preste a resolver de fondo la solicitud de aclaración presentada frente al auto que libro mandamiento ejecutivo, a efectos que mi poderdante valore la presentación de los medios de defensa correspondientes.

El despacho procede a resolverlo el recurso teniendo en cuenta los siguientes hechos:

De entrada, se deberá tener en cuenta el inciso final del Art. 285 del C.G.P., respecto que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Por lo cual el Juzgado no repondrá el auto atacado.

Pero se pronunciará respecto a la providencia objeto de aclaración, tal como lo ordena la norma en cita, la parte recurrente debe tener en cuenta que la aclaración procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella. En el presente caso no hay duda alguna como bien lo reconoce el recurrente que la



señora LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO es heredera de la señora ISABEL ACEBDO DE ARIZA, (qepd), por lo que se libró mandamiento de pago en su contra por tal condición.

Respecto de tener por notificada a la demandada LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO, por conducta concluyente Art.301 del C.G.P., quien dentro del término legal concedido para pagar y/o excepcionar guardo silencio, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo previsto en el inciso segundo de la norma en cita, teniendo en cuenta que el citado auto se reconoció personería al Doctor OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCIA, como apoderado de la señora LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO.

Consecuente con lo anterior, por secretaria contabilícese el termino para contestar la demanda y proponer excepciones a la demandada LUZ MIREYA ARIZA ACEBEDO.

En lo referente a la acumulación de este proceso con el de sucesión, el recurrente deberá estar a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del Art.501 del C.G.P. y en cuanto a lo atinente a la competencia esta debió haberse presentado como excepción previa numeral 1º del Art.100 del C.G.P., por lo que se le ordenada al memorialista estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación del auto de fecha 10 de noviembre del 2023.

Colofón de lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



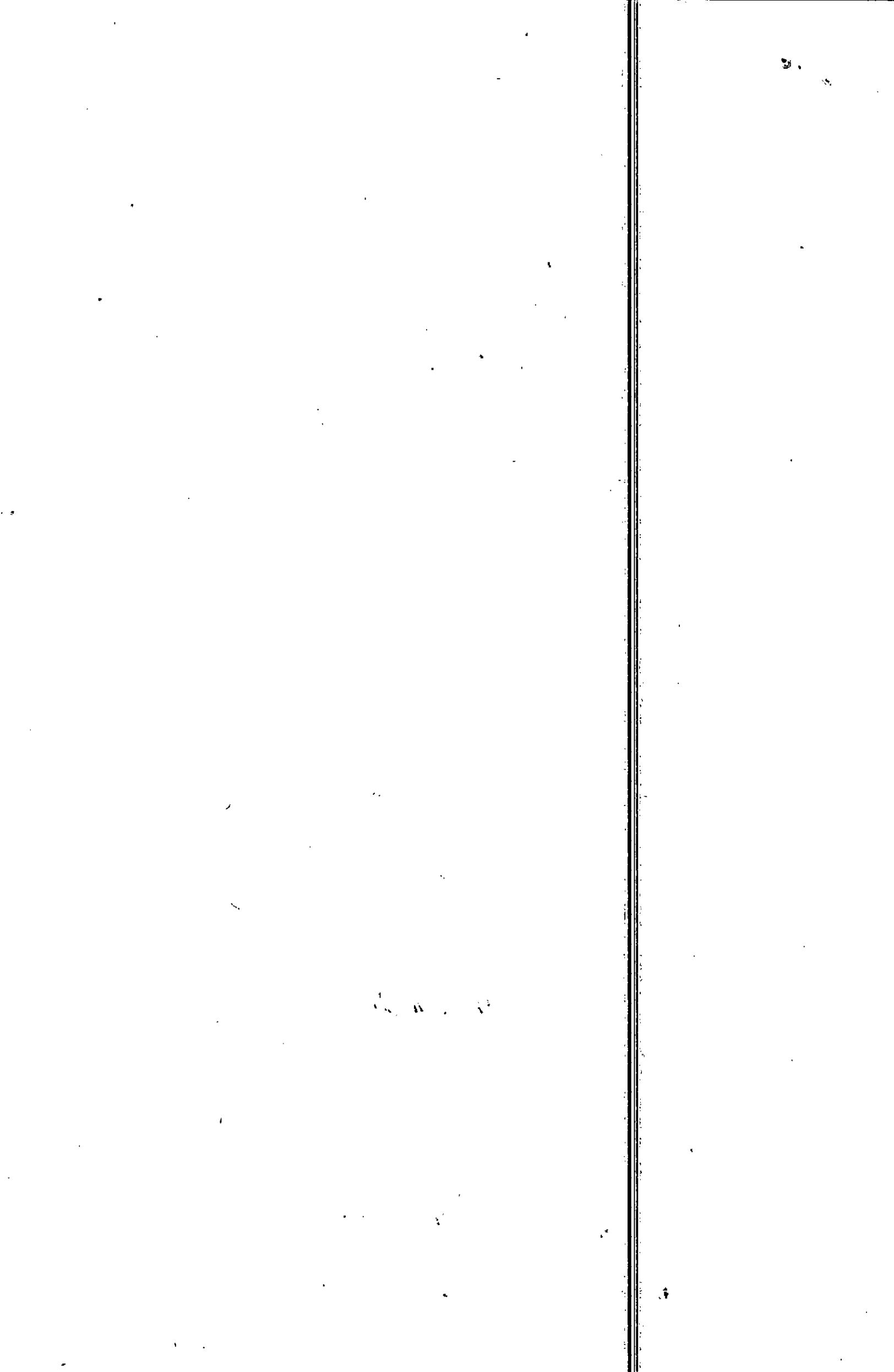
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Buzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

ante el juez de familia no estado

023

fecha

12/03/24



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA
P.H. CONTRA CLARA INES ARIZA ACEBEDO Y OTROS No.2021-0117

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El Despacho se abstiene de suministrar el link del expediente a la señora LUISA CAROLINA BOLIVAR ARDILA, toda vez, que no es parte del proceso, se le sugiere ver los estados electrónicos en el micro sitio del Juzgado, donde se notifican todas las actuaciones surtidas y estas no tienen reserva alguna. (solo tiene reserva las actuaciones de las medidas previas).

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

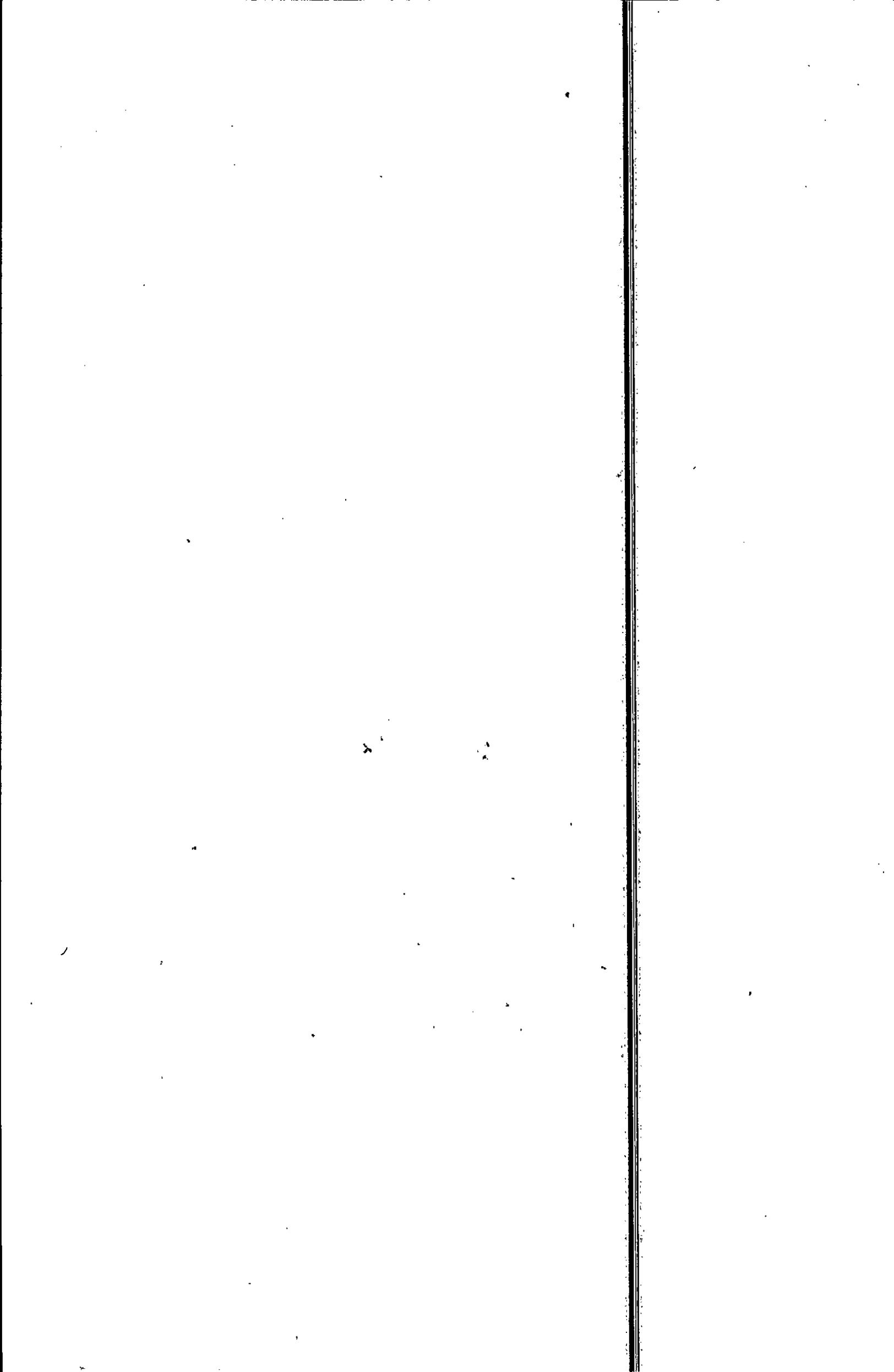


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente de la notificación en el estado:

023

12/03/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ Y BAUTISTA MARTINEZ GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ARTURO GOMEZ BAQUERO SEÑORES MARCOS MARTIN GOMEZ, CECILIA MARTINEZ GOMEZ, AMALIA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ, ARTURO GOMEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2024-00066.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha primero (01) de marzo del presente año, se indicó tanto como en la referencia y numeral 1 a la señora DIANA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ como demandante.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para todos los efectos se tendrá como demandante a la señora MARIA ANGELINA MARTINEZ GOMEZ y no como se indicó erróneamente en la referencia y en el numeral 1, en todo los demás queda incólume la providencia.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: con se notifica al estado.

023

12/03/24

